

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1098

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00177-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A folio 173 del cuaderno principal el apoderado de la parte actora, desistió de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 27 de mayo del 2015, consistente en remitir al menor ANDRÉS FRANCISCO BASTIDAS CAICEDO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y solicita se fije fecha para continuar la audiencia de pruebas.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.¹ toda vez que no se ha practicado la prueba pericial, el Despacho aceptará el desistimiento de la misma y procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **JUEVES 21 DE MARZO DEL 2019 A LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, consistente en remitir al menor ANDRÉS FRANCISCO BASTIDAS CAICEDO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme lo expuesto.

¹ "ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".

TERCERO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a las señoras MARÍA CONCEPCIÓN CASTRO, SANDRA MARCELA LUCUMI y los señores JESÚS NOEL MINA CARABALÍ y VÍCTOR HERNANDO VIVEROS RENGIFO para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de octubre del 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 823

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00155-00
ACTOR: JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En escrito obrante a folios 48 al 49 del cuaderno único, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones de la demanda.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
(Subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o las pruebas; sin embargo, respecto de las partes y de las pretensiones de la demanda, establece un límite por cuanto no puede sustituirse su totalidad. Asimismo, la norma establece que frente a nuevas pretensiones el juez debe verificar que se

cumpla lo dispuesto en los artículos 171 y 172 del C.P.A.C.A, es decir, los requisitos de procedibilidad de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido notificado personalmente el auto que admite la demanda, por cuanto aún no se han consignado los gastos del proceso, teniendo en cuenta que la reforma fue presentada en tiempo y toda vez que ésta va encaminada a adicionar a la demanda una pretensión subsidiaria, se admitirá la misma y se ordenará la notificación de la demanda y su reforma en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ VÉLEZ** la cual obra a folios 48 al 49 del cuaderno único, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la demanda y su adición a la entidades demandadas: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 17 de octubre de 2018. a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 820

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: CAMACOL VALLE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - CONCEJO MUNICIPAL

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por CAMACOL VALLE dentro del medio de control de Nulidad Simple, instaurado contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI (V) - CONCEJO MUNICIPAL.

I. ANTECEDENTES

La entidad sin ánimo de lucro CAMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN VALLE - CAMACOL VALLE a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI (V) - CONCEJO MUNICIPAL, a fin de que se declare la nulidad del artículo 154 del Acuerdo Municipal 020 de 2017, específicamente de la expresión *“Causa igualmente el impuesto la urbanización o parcelación de lotes en Jamundi”*.

En la demanda se solicitó como **medida cautelar** *“la suspensión provisional de los efectos del artículo 154 del Acuerdo No. 020 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Jamundi, respecto a la urbanización y parcelación de lotes como hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana”*.

II. TRÁMITE

Mediante Auto No. 610 del 8 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al Municipio de Jamundi – Concejo Municipal, y a través de Auto No. 608 de la misma fecha le dio traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, lapso dentro del cual la entidad demandada guardó silencio. (fls. 33, 34 y 42 C. 1 y 1 C. 2).

III. CONSIDERACIONES

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no sujeta la decisión final¹.

Además, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Caso Concreto.

En los autos se solicita la suspensión provisional de los efectos del artículo 154 del Acuerdo No. 020 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Jamundí, respecto a la urbanización y parcelación de lotes como hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana.

Acto Acusado.

El texto del acto acusado es el que a continuación se transcribe y resalta:

Acuerdo No. 020 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 013 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CONTENIDO TRIBUTARIO" **artículo 154:** "Hecho generador: Lo constituye la construcción o refacción de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Jamundí. **Causa igualmente el impuesto la urbanización o parcelación de lotes en Jamundí.**"²

Normas Infringidas.

¹ Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

² http://www.concejo-jamundi-valle.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2017, página consultada el 22 de octubre de 2018, a las 9:59 A.M.

Las normas que se consideran infringidas por el aparte subrayado del acto acusado son:

Ley 97 de 1913 artículo 1, literal g): *“El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

(...)

g. Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección (sic) de los existentes.”

Decreto 1333 de 1986 artículo 233 Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal: *“Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:*

(...)

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.”

Concepto de Violación.

La parte actora alega que se debe suspender los efectos de la expresión *“Causa igualmente el impuesto la urbanización o parcelación de lotes en Jamundí”* contenida en el artículo 154 del Acuerdo No. 020 de 2017, por las siguientes razones:

Considera la parte actora que el citado acuerdo regula en forma íntegra el Estatuto Tributario del Municipio de Jamundí, señalando entre los artículos 151 y 162 las normas relacionadas con el Impuesto de Delineación Urbana, el cual fue creado por el literal g del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 para *“los casos de construcción de nuevos edificios o de refección de los existentes”*.

Señala que en la definición del hecho generador del impuesto contenida en el artículo 154 *ibidem*, se agregó la urbanización y parcelación de terrenos como actuaciones que dan lugar al cobro de delineación urbana, desbordando los límites establecidos por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, que autorizaron su cobro de forma exclusiva para actuaciones urbanísticas de construcción.

Asevera que los concejos municipales tienen autorización constitucional para establecer dentro de su respectiva jurisdicción el cobro de los tributos creados de forma expresa por una ley, complementando cuando sea necesario los elementos estructurales, esto es, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa, dando así cumplimiento al principio de

legalidad tributaria, pero no pueden modificar en el nivel municipal aquellos elementos ya fijados por el legislador, como ocurrió con la inclusión de la expresión "*Causa igualmente el impuesto la urbanización o parcelación de lotes en Jamundí*" en el artículo 154 del Acuerdo No. 020 de 2017.

En ese sentido, manifestó que tanto el literal g del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 como el literal b del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, normas de carácter legal que crearon la autorización de cobro del impuesto de delineación urbana en los municipios y distritos, describen el hecho generador como la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que corresponden a actuaciones urbanísticas distintas a la urbanización y parcelación de terrenos de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, razón por la cual alega que el Concejo Municipal de Jamundí carecía de competencia para adicionar labores diferentes a la actuación urbanística de construcción como la urbanización y parcelación de lotes, en los supuestos que originan el cobro del impuesto en Jamundí, situación que infringe las normas en que debía fundarse el acto acusado y por ende, el principio de legalidad tributaria.

Pues bien, como se dijo en párrafos anteriores, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La expresión demandada está contenida en el artículo 154 del Acuerdo 020 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Jamundí – Valle, por medio del cual se modificó el Acuerdo 013 de 2015 que a su vez consagra el Estatuto Tributario de ese Municipio, es decir, se trata de un acto administrativo de carácter general susceptible de cuestionarse ante esta jurisdicción.

Al efectuar el estudio de legalidad del texto de la norma acusada (artículo 154 del Acuerdo 020 de 2017 "*Causa igualmente el impuesto la urbanización o parcelación de lotes en Jamundí*") con las normas que se estiman violadas (Ley 97 de 1913 artículo 1º literal g y Decreto 1333 de 1986 artículo 233 literal b), el Despacho llega a la conclusión que el acto demandado es pasible de la medida de suspensión provisional, por cuanto desbordó los límites legales previstos por el legislador en cuanto al hecho generador del impuesto de delineación urbana.

En efecto, la Ley 97 de 1913 artículo 1, literal g) y el Decreto 1333 de 1986 artículo 233, establecieron en cabeza de los Concejos Municipales la facultad de crear libremente el impuesto de delineación urbana *en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes*, así como las de organizar su cobro y darles el destino que juzguen conveniente para atender a los servicios municipales. De suerte que, el hecho generador del impuesto lo constituyen precisamente las actividades de construcción de nuevos edificios o la refacción o reparación de los existentes, mientras que el Estatuto Tributario de Jamundí modificado por el acuerdo aquí

demandado, prevé que también causan el impuesto en mención, las actividades de urbanización o parcelación de lotes en dicho Municipio, lo que indudablemente adiciona el hecho generador previsto por el legislador, el cual estipula el impuesto únicamente para los casos de construcción de nuevos edificios o de reparación de edificios ya existentes, actividades que difieren de las gravadas en el acuerdo demandado en esta oportunidad.

A la anterior conclusión se arriba, por cuanto las labores de urbanizar y parcelar no pueden subsumirse dentro del supuesto o hecho gravado, en la medida que material y legalmente responden a una naturaleza distinta a la construcción o edificación propiamente dicha, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado³. Al efecto, la actividad de urbanizar, según se infiere del Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, también citado en la demanda, modificado por el Decreto 2218 de 2015, consiste en *"la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno nacional."*⁴, en tratándose de predios urbanos.

Y de acuerdo con la misma normatividad, parcelar es *"la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo."*⁵, en tratándose de predios rurales y suburbanos.

Mientras que la construcción consiste en *"desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia."*⁶

En esas condiciones, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la urbanización y parcelación aluden al acondicionamiento previo de un terreno en el que posteriormente se realizará una construcción. Se trata, por lo tanto, de labores diferentes a la

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 30 de julio de 2015, Expediente 19545, Consejero Ponente José Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Artículo 3° del Decreto 2218 de 2015. Se modifica el artículo 2.2.6.1.1.4. del Decreto 1077 de 2015.

⁵ ARTÍCULO 2.2.6.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015.

⁶ ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.1.7, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 *Licencia de construcción y sus modalidades*. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación."

construcción de edificios; esto es, de cualquier “construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos”. Dentro de esa delimitación no caben las obras propias de labores de urbanización y parcelación, pues estas, en estricto sentido, no implican el levantamiento de ese tipo de edificaciones, sino, se reitera, la adecuación del predio para que pueda ser habitado o destinado al uso final que vaya a dársele, mediante la instalación de redes de servicios públicos domiciliarios, la subdivisión de las diferentes áreas que tendrá el proyecto a construir, etc. De manera que, cuando se urbaniza o parcela, no se edifica, se prepara el terreno para una futura construcción.⁷

Acorde con lo anterior, esta operadora judicial advierte que del análisis del acto enjuiciado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas y del desarrollo jurisprudencial sobre las mismas, se torna evidente la transgresión de las normas invocadas como tal en la demanda, en la medida que los conceptos de urbanización y parcelación difieren del concepto de construcción de nuevos edificios o de refacción de edificios existentes, el cual constituye el hecho generador que originariamente estableció el legislador en la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, por lo tanto, no le era dable al Concejo Municipal de Jamundí – Valle sujetarlos al gravamen de delineación urbana.

Por consiguiente, encuentra el Despacho procedente la medida de suspensión invocada por Camacol Valle, toda vez que de la sola confrontación normativa que se alega violada junto con su interpretación jurisprudencial y el acto demandado, se vislumbra la transgresión al principio de legalidad que hace viable la suspensión de sus efectos, pues al incluir como actividades gravables con el impuesto de delineación urbana, las de urbanización o parcelación de lotes en el Municipio de Jamundí, la administración municipal adicionó el hecho generador que la Ley había previsto únicamente en los casos de construcción y reparación de edificios, actividades en las que no caben las labores de urbanización y parcelación como ya se dijo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 020 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Jamundí – Valle, artículo 154, en lo referente a la expresión “Causa igualmente el impuesto la urbanización o parcelación de lotes en Jamundí.”, contenida en dicho artículo, hasta tanto se decida definitivamente el presente asunto.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 30 de julio de 2015. Expediente 19545. Consejero Ponente José Octavio Ramírez Ramírez.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 822

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00071-00
ACTOR: JOHN JAIR COLLAZOS AGREDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la respuesta allegada por parte del Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa obrante a folios 73 y 74 del expediente, encuentra el despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOHN JAIR COLLAZOS AGREDO, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, deberá ser remitida a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, toda vez que el último lugar donde el señor JOHN JAIR COLLAZOS AGREDO prestó sus servicios como soldado voluntario, fue en el Batallón Contraguerrillas No. 31 “Sebastián de Benalcázar”, guarnición Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca¹.

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, el Juez competente para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (Reparto); razón por la cual se ordenará su remisión.

¹ Ver folio 74 del expediente.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (R).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el asunto en razón al territorio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.-REMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOHN JAIR COLLAZOS AGREDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de octubre del 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1099

RADICACION No. 76001-33-33-012-2017-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIA MAYUSA DE ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 71 al 83 del cuaderno principal, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No.176 del 11 de septiembre del 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 176 del 11 de septiembre del 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de octubre del 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 819

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00012-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por auto de fecha 9 de abril de 2018, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora Luz Mery Álvarez Girón y en contra del Municipio de Santiago de Cali por la suma de \$4.737.735, por concepto del capital adeudado por prima de servicios, y por la suma de \$651.350, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

En el numeral 6 de la parte resolutive de dicha providencia se dispuso que la solicitud de medidas cautelares se decidiría una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. (fls. 49 a 52)

El auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el 8 de agosto de 2018, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriado. (fls. 64 a 66).

Mediante escrito obrante a folios 79 a 83 del cuaderno único, el apoderado de la parte actora presentó la respectiva liquidación del crédito y reiteró la solicitud de medidas cautelares presentada en la demanda. De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P., como se aprecia a folio 84 del expediente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva y reiterada en el escrito contentivo de la liquidación del crédito, la cual consistió en lo siguiente *"para asegurar el cumplimiento y pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal, de la manera más respetosa solicito se ordene previamente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, la solicitud para que se efectúen y libren medidas cautelares a los bancos: Banco de Occidente...Banco GNB Sudameris... Banco Davivienda..."*

De lo anterior se entiende, aunque la parte actora no lo dice explícitamente, que la solicitud de medida cautelar versa sobre el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras allí indicadas.

Para resolver se,

CONSIDERA

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599¹ que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

Estableció también que, el Juez al decretar los embargos y secuestros podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, previó en su artículo 45:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías,

¹ “Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Bajo este escenario, el Despacho estima procedente lo solicitado, entendido como el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en la solicitud, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra en firme y el término de traslado para proponer excepciones y solicitar pruebas culminó sin que la entidad ejecutada demostrara el pago de la suma adeudada, sumado a lo cual el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Municipio de Santiago de Cali en las entidades financieras referenciadas.

No obstante, se aclara que la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

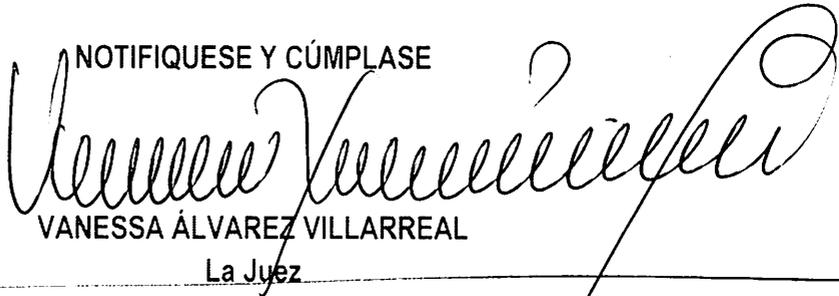
En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes o de ahorros posea el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris y Banco Davivienda.
2. LIMITAR la medida de embargo a la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$8.083.627,5), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-

33-33-012-2018-00012-00 a nombre de la señora LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.818.490 de Cali y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1100

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00420
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 203 al 2016 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No.181 del 20 de septiembre del 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

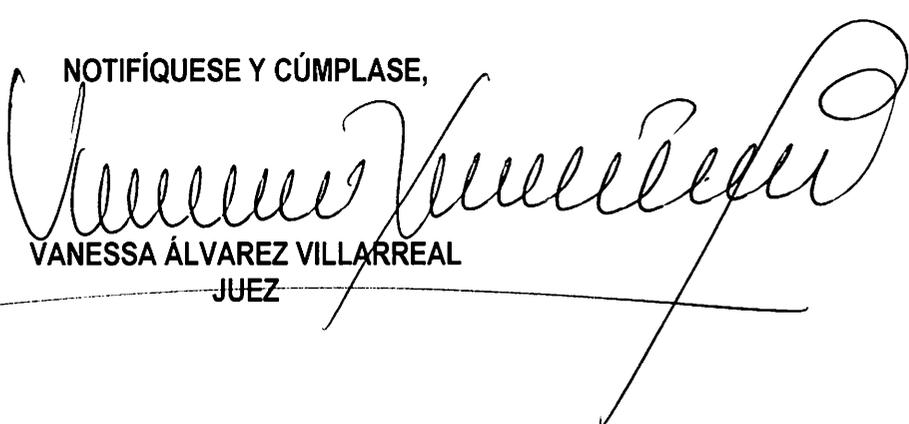
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 181 del 20 de septiembre del 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de octubre del 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 821

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: GERTHEL CAROLINA VARELA MONCALEANO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI mediante escrito visible a folios 76 al 82 del cuaderno No. 2, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 744 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que negó el llamamiento en garantía por él solicitado.

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el auto que niega la solicitud de intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 244 ibidem estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que se notifica por estado deberá interponerse y sustentarse, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Al respecto, se observa que el auto interlocutorio No. 744 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificado por estado el día 26 de septiembre del 2018¹, transcurriendo los tres días siguientes el 27, 28 de septiembre y 01 de octubre del 2018 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 2 de octubre del 2018², es decir por fuera del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

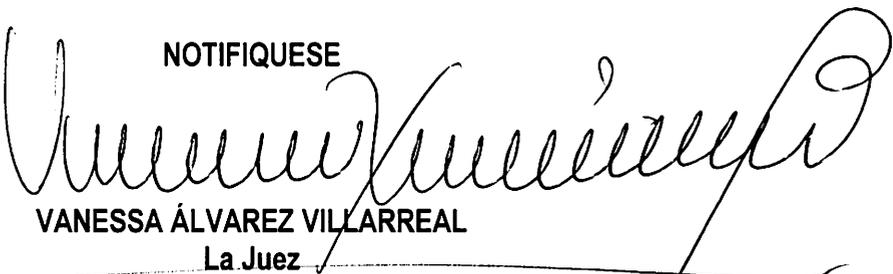
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cali, contra el auto interlocutorio No. 744 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEXANDER ARIAS LORZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.754 y portador de la tarjeta profesional No. 158.891, expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Cali, conforme al poder conferido y obrante a folio 99 del Cuaderno No. 2

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de octubre del 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

¹ Ver folios 73 y 74 vto. del cuaderno No. 2.

² Ver folios 76 al 82 ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.1104

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: IDELAINE ARAGÓN PALMA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró infundado e impedimento formulado por el Despacho, para conocer del presente proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia continúese el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de octubre de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1105

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMENZA OBREGÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI y OTROS

El apoderado de la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, con escritos radicados los días 03, 04 y 18 de octubre del 2018, obrantes a folios 1 al 5, 10 al 15 y 20 al 26, respectivamente, del cuaderno denominado INCIDENTE, interpuso incidente de nulidad por la indebida notificación del auto No. 144 del 27 de febrero del 2018, por medio del cual se admitió de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 208 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.¹ se correrá traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad presentado por la parte demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para que se pronuncien sobre él.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

¹ Artículo 134. "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (Negrita fuera de texto)

CORRER TRASLADO a las demás partes del incidente de nulidad interpuesto la parte demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 4º art. 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

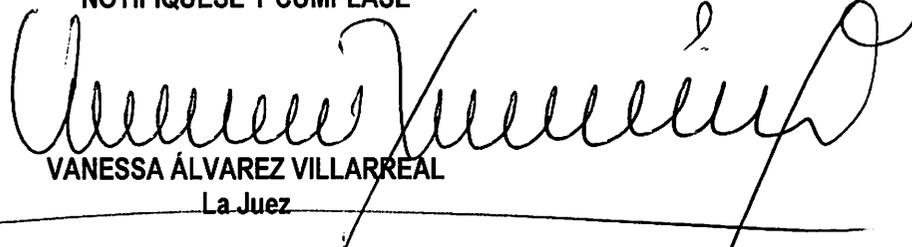
Auto de sustanciación N° 1101

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00239-00
ACCIONANTE: BETTY SOLIS MUÑOZ
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 556 calendada el 20 de septiembre del 2018, a través de la cual se confirmó lo dispuesto mediante auto No. 1255 del 14 de noviembre del 2017, proferido por éste Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No.115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1102

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 180 al 187 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No.188 del 25 de septiembre del 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 188 del 25 de septiembre del 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Vanessa Álvarez Villarreal", escrita sobre una línea horizontal que sirve como línea de firma.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.115 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No.1103

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARLON HILRION AUX VILLARREAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00251-00

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 02 de octubre del 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al realizar el saneamiento del proceso, señaló que carecía de competencia para continuar el trámite del presente medio de control, por lo que en atención al factor cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali-Reparto, correspondiéndole a éste despacho el conocimiento del mismo. (fls. 204 al 210)

Respecto de los efectos de la declaración de falta de competencia el artículo 138 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse...” (Subraya del Despacho)

Así las cosas, al disponer el precitado artículo que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez, el despacho avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal que fue remitido; y en aras de continuar con el trámite correspondiente, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

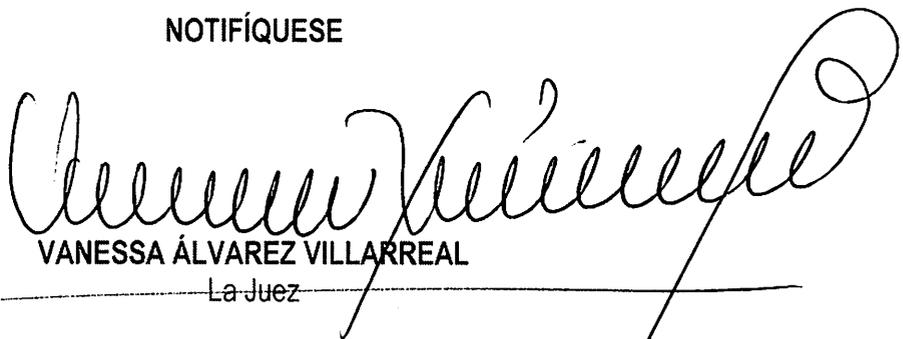
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor MARLON HILRION AUX VILLARREAL a través de apoderado judicial, en la etapa procesal en que fue remitido, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **15 DE FEBRERO DEL 2019 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No.115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de octubre de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
